



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4024-2023
PUNO
Reincorporación Laboral al Amparo
del Artículo 1º de la Ley N°24041**

La aplicación del artículo 1º de la Ley N° 24041, es aplicable a los supuestos para no ser cesado ni destituido de la administración pública, a excepción de las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que tiene como finalidad proteger al trabajador que realiza labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, frente al despido arbitrario de la administración.

Lima, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTA; la causa número cuatro mil veinticuatro - dos mil veintitrés – Puno, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Horacio Ramiro Asillo Ramos**, mediante escrito que corre a fojas 168 y siguientes, contra la Sentencia de Vista de fecha 17 de agosto de 2022, conforme corre a fojas 144 y siguientes, que **revocó** la resolución emitida en primera instancia de fecha 21 de enero de 2022, que declaró fundada la demanda, y, reformándola declararon infundada la demanda, en el proceso contencioso administrativo seguido contra **Redes El Collao**.

CAUSALES DEL RECURSO DE CASACIÓN

Por resolución de fecha 25 de agosto de 2023, de fojas 30 y siguientes del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación por las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4024-2023

PUNO

**Reincorporación Laboral al Amparo
del Artículo 1º de la Ley N°24041**

causales de **Infracción normativa del artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 e Infracción normativa del artículo 1º de la Ley N.º 24041**, y, en forma excepcional por la **Infracción normativa del inciso 2) del artículo 442º del Código Procesal Civil**.

ANTECEDENTES

Primero. Petitorio de la demanda

1.1.- Del escrito de demanda, se advierte que la parte demandante solicita se declare el cese de la actuación material de despido de hecho, no sustentado en acto administrativo, en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 40º de la norma precitada, la medida a adoptarse es que, se ordene su reposición como Cirujano Dentista en el Hospital de llave de la Red de Salud El Collao llave, con régimen regulado por el Decreto Legislativo 276.

Segundo. Fundamentos de las sentencias

2.1 El juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2022, declaró fundada la demanda, señalando que *“(…) la parte demandante ha cumplido con acreditar labor efectiva durante más de un año, del 01 de febrero de 2019 al 29 de febrero de 2020, con un récord laboral de un (01) año y un (01) mes, de forma ininterrumpida (no existe interrupción mayor a 30 días). Por tanto, se determina, en base a los medios de prueba ofrecidos por la parte demandante (que no fueron materia de cuestión probatoria), que ha prestado servicios por más de un año, de forma ininterrumpida para la demandada. (...) En consecuencia, se llega a la conclusión que la parte demandante, se encontraba con la protección establecida en el artículo 1º de la Ley N°24041, al cumplir sus requisitos de forma copulativa; por lo que, no podía ser víctima de cese ni destitución, sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma Ley. Consecuentemente,*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4024-2023
PUNO
Reincorporación Laboral al Amparo
del Artículo 1º de la Ley N°24041**

debiéndose declarar contraria a derecho, la actuación material no sustentada en acto administrativo de cese unilateral, justificada en la no renovación de contrato, al cual la parte demandante fue víctima en fecha 29 de febrero de 2020, al transgredir el ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 1º de la Ley N°24041.”

2.2 El Colegiado Superior, mediante Sentencia de Vista, de fecha 17 de agosto de 2022, que corre a fojas 144 y siguientes, revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, y, reformándolo declararon infundada la demanda; precisando que: “(...) *De la prueba del despido.- Es regla en materia laboral que corresponde al trabajador probar la existencia del vínculo laboral y el despido; debe tenerse presente que el despido no se presume sino debe ser acreditado por el demandante. En el presente caso, el demandante en su escrito de demanda que obra a folios 31 al 39, en su fundamento fáctico cuarto sobre circunstancias del cese, textualmente señala “Mediante comunicación verbal, me indicaron que solo trabajaría hasta el 31 de diciembre del 2019, constituyéndose el cese del recurrente mediante un acto material, esto es, el despido de hecho sin justificación alguna, no sustentado en acto administrativo, siendo ello por demás arbitrario y contrario derecho, (...)”*, de lo que se puede observar que conforme a lo señalado por el propio demandante el despido de hecho se habría producido en fecha 31 de diciembre del 2019, esto, con la comunicación verbal efectuada por parte de la entidad demandada; ahora, el demandante al tener la carga de la prueba de la existencia de la relación laboral y el despido, aparte de probar la relación laboral, debió probar el despido de hecho alegado; sin embargo, de autos no se observa que el demandante haya ofrecido medio probatorio que acredite el acto material de despido de hecho que según el actor habría ocurrido en fecha 31 de diciembre del 2019; empero, contradictoriamente en su demanda y los medios probatorios adjuntados a la demanda, el actor habría continuado laborando



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4024-2023
PUNO
Reincorporación Laboral al Amparo
del Artículo 1º de la Ley N°24041**

hasta el 29 de febrero del 2020; asimismo, si bien es cierto que a folios 30 obra la carta suscrita por el ahora demandante Horacio Ramiro Asillo Ramos, dirigida al Comandante de la Policía Nacional del Perú, Comisaría llave, presentada ante Mesa de Partes en fecha 06 de marzo del 2020, donde el ahora demandante señala que pone del conocimiento de la autoridad policial que el día lunes 02 de marzo del año 2020, a horas 10:00 A.M. aproximadamente, se apersonó a la instancia policial, solicitando de manera personal la constatación por despido arbitrario en el Hospital II – 1 llave, diligencia que habría sido denegado; empero dicho documento al constituir una declaración personal del demandante, no constituye una prueba que produzca certeza o veracidad del despido de hecho; al ser esto así, el despido de hecho alegado por el demandante, no se encuentra debidamente acreditado.” (SIC)

ANÁLISIS DEL CASO EN CUESTIÓN

Tercero. Materia controvertida

La controversia gira en torno a determinar si las labores efectuadas por la parte demandante son de carácter permanente.

Cuarto. En relación a las causales materiales declaradas procedentes:

4.1. El artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS.

*“Artículo 32º.- Carga de la prueba - **Decreto Supremo N°011-2019-JUS.***

Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión.

Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta.”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4024-2023
PUNO
Reincorporación Laboral al Amparo
del Artículo 1º de la Ley N°24041**

4.2. El artículo 1º de la Ley N.º 24041

El artículo 1 de la Ley N.º 24041, establece que: *“Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos, sino, por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma Ley”*

4.3. El inciso 2) del artículo 442º del Código Proc esal Civil

Artículo 442º.- Al contestar el demandado debe:

(...)

2. *Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;*

(...).”

Quinto: Análisis del caso concreto:

5.1. El artículo 32º del Decreto Supremo N° 011-2019-JU S- Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 584, establece a quien le corresponde la carga de la prueba, por lo que, la parte recurrente fundamenta su causal, señalando que *“la presente normativa indica, salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión; sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medida correctiva, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a esta. Indicando que en ningún extremo señala que deba probarse el despido, toda vez que, al no emitirse acto administrativo, solicitó auxilio a la Policía Nacional del Perú, para que constate dicho acto,*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4024-2023
PUNO
Reincorporación Laboral al Amparo
del Artículo 1º de la Ley N° 24041**

negándose a acudir a su centro de labores, indicando que no constataran si no hay contrato laboral, dejando solo un escrito de su negativa.”

5.2. La aplicación del artículo 1º de la Ley N° 24041, es aplicable a los supuestos para no ser cesado ni destituido de la administración pública, a excepción de las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que tiene como finalidad proteger al trabajador que realiza labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, frente al despido arbitrario de la administración, con ello brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentren en tal situación no sean despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, pues de producirse un despido arbitrario, éste será calificado como tal. Sin embargo, dicha disposición normativa no es absoluta, puesto que el artículo 2º de la Ley N° 24041, contiene la exclusión de los beneficios que otorga esta ley, precisando que no se encuentran comprendidos los servidores públicos contratados para desempeñar labores en proyectos de inversión, proyectos especiales en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, lo que quiere decir que esta norma contiene una condición de temporalidad del servicio prestado por el trabajador.

- La parte recurrente, fundamenta su causal precisando, que, “(...) *se basa en la presente norma, respecto al cese de actuación material, consecuentemente de la reposición por tener la protección de la norma invocada líneas arriba.*”

5.3. En ese mismo orden se ha declarado procedente de forma excepcional por el inciso 2 del artículo 442º del Código Procesal Civil, eso es que al momento de contestar una demanda se debe dar pronunciamiento sobre todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, y, que el silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4024-2023
PUNO
Reincorporación Laboral al Amparo
del Artículo 1º de la Ley N°24041**

Análisis del caso concreto

Sexto: Respecto a las infracciones declaradas procedentes en el presente recurso de casación corresponde realizar un análisis en forma conjunta, de las mismas.

6.1. En el presente caso la parte demandante solicita el cese de la actuación material de despido de hecho, y, se orden su reposición como cirujano dentista en el hospital de llave de la Red de Salud El Collao llave, con régimen regulado por el Decreto Legislativo 276.

6.2. Al respecto, se tiene en autos documentos relacionados al desempeño laboral del demandante, entre otros se observa los siguientes:

AÑO	MES	CARGO	REGIMEN LABORAL	MEDIO PROBATORIO	TIEMPO
2019	01 AL 28 DE FEBRERO	CIRUJANO DENTISTA	D.LEG. 276	RD 0059-2019-RED-EL-C- /DURRHH, fs. 03	1 AÑO, 28 DIAS
	01 AL 31 DE MARZO			RD. 0097-2019-RED-EL-C- /DURRHH, fs. 05	
	01 AL 30 DE ABRIL			RD. 0147-2019-RED-EL-C- /DURRHH, fs. 07	
	03 AL 31 DE MAYO			RD. 0199-2019-RED-EL-C- /DURRHH, fs. 09	
	01 AL 30 DE JUNIO			RD. 0237-2019-RED-EL-C- /DURRHH, fs. 10	
	01 AL 31 DE JULIO			RD. 0257-2019-RED-EL-C- /DURRHH, fs. 10	
	01 AL 31 DE AGOSTO			RD. 0297-2019-RED-EL-C- /DURRHH, fs. 14	
	01 AL 30 DE SETIEMBRE			RD. 0328-2019-RED-EL-C- /DURRHH, fs. 16	



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 4024-2023

PUNO

**Reincorporación Laboral al Amparo
del Artículo 1º de la Ley N°24041**

	01 OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE			RD. 0369-2019-RED-EL-C- /DURRHH, fs. 18
2020	01 DE ENERO AL 29 DE FEBRERO		LOCADOR DE SERVICIOS	CONTRATO 002-2020- SERVICIO/RSC, FS. 19

Sétimo. Criterios para determinar la relación laboral

7.1. Para determinar una relación laboral de carácter no eventual se deben verificar la concurrencia de tres elementos, que son: **1)** la prestación personal por parte del trabajador (trabajo por cuenta propia y no ajena); **2)** la remuneración (retribución económica por el trabajo realizado) y **3)** la subordinación (sujeción a las potestades del empleador de dirección, supervisión y sanción). Además, la labor tiene que estar relacionada a actividades de naturaleza permanente de la entidad y no de carácter temporal, eventual o de duración determinada, lo que implica que el servidor debe haberse desempeñado en áreas de la entidad tales como las pertenecientes a su estructura orgánica básica o funcional, las relativas a prestación de servicios públicos que brinda a la comunidad en el ámbito de su competencia, u otras similares.

7.2. Siendo ello así, si bien de autos se ha podido acreditar que la parte demandante fue contratado, desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 29 de febrero de 2020, superando el año de servicios de manera ininterrumpida.

7.3. En el caso de autos, tal y como se aprecia, no se encuentra en controversia la naturaleza permanente de sus labores puesto que su cargo a sido el de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4024-2023
PUNO
Reincorporación Laboral al Amparo
del Artículo 1º de la Ley N°24041**

cirujano dentista, siendo evidente que se trata de funciones que se desarrollan en forma personal y no por delegación.

7.4. Respecto a la remuneración; el artículo 24, de la Constitución Política del Perú, establece que, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

7.5. En relación a la subordinación: es indudable su subordinación con la el Hospital de llave.

Estando a lo expuesto y como lo ha afirmado la recurrida, las labores de naturaleza permanente están plenamente acreditadas, en tanto, la actividad realizada por la parte demandante es necesaria para el tipo de servicios que brinda el puesto de salud.

Octavo. Ahora bien, en el caso concreto, se aprecia que la parte demandante ha cumplido los requisitos para estar comprendida bajo la protección del artículo 1º de la ley N.º 24041, puesto que, se refleja la naturaleza permanente de la labor desempeñada para la emplazada, en razón de las labores ejercidas por el demandante como **Cirujano Dentista**, en el **Hospital de llave**. En ese mismo orden, se advierte de los medios probatorios obrantes en autos y descritos en el acápite 6.2 de la presente, que la labor del actor fue de carácter ininterrumpida por más de un año, siendo del caso resaltar que ello ha sido previsto por la Ley con la finalidad de demostrar que el servidor contratado tiene la aptitud o idoneidad mínima para el desarrollo de las tareas encomendadas.

Noveno. Sobre el particular, se debe tener presente que tal y como lo ha determinado la primera instancia, las funciones realizadas por el demandante fueron labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4024-2023
PUNO
Reincorporación Laboral al Amparo
del Artículo 1º de la Ley N° 24041**

bajo subordinación, y a cambio de una remuneración; tanto más, si prestó servicios para un órgano que forma parte de la estructura interna de la entidad emplazada, desempeñando labores inherentes a la organización y funciones.

Décimo. Finalmente, esta Sala Suprema advierte que al haberse verificado que al demandante le asiste el derecho reconocido en el artículo 1º de la Ley N° 24041, se ha infringido la norma denunciada; razón por la cual, el recurso propuesto deviene en **fundado**. Habiéndose declarado fundado el recurso de casación carece de objeto pronunciarse sobre las causales infracción normativa del artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Decreto Supremo N° 011-2019-JUS¹, y del inciso 2) del artículo 442º del Código Procesal Civil.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y de conformidad con lo establecido en el artículo 396º del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Horacio Ramiro Asillo Ramos**, mediante escrito de fecha 09 de setiembre de 2022, de fojas 168 y siguientes, en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha 17 de agosto de 2021, de fojas 144 y siguientes, y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 21 de enero de 2022, que declaró **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **ORDENARON** que se restablezca el derecho al trabajo de la parte demandante afectado por el despido contrario a la Ley N° 24041, debiendo la em plazada reincorporarlo en su puesto habitual de trabajo, como trabajador contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

¹ Respecto a la carga de la prueba – artículo 32 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, tal y como lo ha manifestado la parte recurrente en su recurso de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 4024-2023
PUNO
Reincorporación Laboral al Amparo
del Artículo 1º de la Ley N°24041**

resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada Redes El Collao, sobre reincorporación laboral al amparo del artículo 1º de la Ley N° 24041. Interviene como ponente, el Señor Juez Supremo **Toledo Toribio**; y, los devolvieron. -

S. S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Dlcd/rpp